



Congreso de los Diputados



Excmo. Sr.:

R1/4/38

Traslado a V.E., a sus efectos, escrito del Gobierno, número 49780 de registro de entrada, que ha sido recibido telemáticamente.

Con mi mayor consideración.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 25 de noviembre de 2024.

Mercedes Araújo Díaz de Terán
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA PARA ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SAL CD 3803 25/11/2024 L15

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.



EXCMA. SRA.:

En relación con las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados al Proyecto de Ley de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario (121/4), tengo el honor de trasladar a V. E., al amparo de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución y conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el criterio del Gobierno respecto de las siguientes enmiendas que pueden suponer aumento de gasto o disminución de ingresos presupuestarios:

ENMIENDA NÚM. 8 (MIXTO-COALICIÓN CANARIA)

ENMIENDA NÚM. 107 (JUNTS)

ENMIENDA NÚM. 257 (PP)

ENMIENDA NÚM. 258 (PP)

La **Enmienda número 8** añade una disposición adicional para modificar el artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para declarar no sujetas al IVA las donaciones de alimentos y bienes de primera necesidad y del hogar a entidades sin ánimo de lucro y que generen derecho a la deducción. Esta propuesta es incompatible con la normativa comunitaria pues las entregas de bienes efectuadas a título gratuito por empresarios o profesionales quedan sujetas al IVA, como autoconsumo de bienes en la medida que el empresario o profesional ha deducido el Impuesto soportado en su adquisición. En otro caso, se afectaría a la neutralidad del Impuesto establecida en la Directiva armonizada.

La **Enmienda número 107** y la **Enmienda número 258** pretenden la no sujeción al IVA de las entregas de alimentos o dinerarias cuando se utilicen para adquirir alimentos por bancos de alimentos y otras entidades sin ánimo de lucro.

Por último, la **Enmienda número 257** propone añadir un nuevo párrafo al Artículo 9 del Proyecto de Ley, para establecer que las entidades que lleven a cabo la donación de alimentos tengan la consideración de consumidores finales, para que no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.



Cuantificación y partida afectada

La aprobación de estas enmiendas supondría una pérdida de recaudación para la Administración General del Estado, estimada en **55 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.00

ENMIENDA NÚM. 9 (MIXTO-COALICIÓN CANARIA)

Añade una disposición adicional por la que se introduce un artículo 38 quater en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para establecer una deducción por las donaciones de alimentos, bienes de primera necesidad y productos básicos del hogar.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, ya existe un régimen tributario especial muy beneficioso, regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que tiene como finalidad encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general, es decir, persigue incentivar la colaboración de los particulares en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover las actuaciones caracterizadas por la ausencia del ánimo de lucro. La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que viene a establecer un conjunto de incentivos aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares.

A efectos de la aplicación del régimen de incentivos fiscales regulados en la Ley 49/2002, se considerarán entidades sin fin de lucro y beneficiarias del mecenazgo conforme al artículo 2, entre otras, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley entre los que cabe destacar, a efectos de lo planteado en este informe, que persigan fines de interés general; que se destine a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de sus rentas e ingresos; que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos; que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo. De igual forma, para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

25 NOV. 2024 16:55:22

Entrada **49780**



poder gozar de tal consideración deben respetar ciertos requisitos restrictivos establecidos por la Ley para el desarrollo de explotaciones económicas. En resumen, son las características de ausencia de ánimo de lucro y finalidad al servicio del interés general y no al de sus fundadores, lo que ha hecho que el legislador incentive fiscalmente a sus mecenas, ya sean personas físicas o jurídicas, dando entrada a la financiación privada en la realización de actividades de interés general.

De conformidad con lo anterior, solo las entidades incluidas en el artículo 2 de la Ley 49/2002 (entre otras, asociaciones declaradas de utilidad pública, fundaciones u ONG), y siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 3, pueden tener la consideración de entidades sin ánimo de lucro y ser beneficiarias del régimen previsto.

Dicha norma, en su Título II, exime de tributación en el Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades, sin fines lucrativos, derivadas del cumplimiento de sus fines estatutarios, siempre que procedan de determinadas explotaciones económicas establecidas en el artículo 7 de la misma.

Asimismo, La Ley 49/2002, recoge, en su Título III, incentivos fiscales que afectan al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En particular, el artículo 20 de la Ley 49/2002 dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto (minorada en las deducciones y bonificaciones que se indican) el 40 por 100 de los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples que se realicen a favor de las entidades sin fin de lucro, en los términos previstos en dicha Ley. Esta deducción se eleva al 50 por 100 si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 49/2002 establece un incremento máximo de cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites fijados en el artículo 20, antes señalados, para aquellas actividades de interés que se califiquen como prioritarias. Tales donaciones gozarán de los incentivos fiscales que correspondan siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la reiterada Ley 49/2002.



Lo que pretende esta enmienda es incluir una deducción adicional a este tipo de donativos, y esto podría llevar a situaciones de “desimposición” puesto que nos encontraríamos con que una misma renta podría gozar simultáneamente de dos incentivos fiscales iguales, por lo que la misma no quedaría gravada. La propuesta por tanto parece solaparse con la deducción ya existente, al menos parcialmente, y a pesar de que se justifica en términos de seguridad jurídica, es francamente difícil dilucidar cómo se instrumentaría.

Cuantificación y partida afectada

La aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recaudación para la Administración General del Estado, por la introducción de un nuevo supuesto de deducción dentro del artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, estimada en **1,1 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00

ENMIENDA NÚM. 98 (ERC)

Añade una Disposición Adicional por la que se establecen unas ayudas excepcionales a los sectores del olivar y el viñedo, que se instrumentarían mediante un procedimiento de concesión directa.

Cuantificación y partida afectada

La aprobación de esta enmienda supondría un incremento de costes por la dotación de 85 millones de euros para las superficies de viñedo de secano y de 285 millones de euros por la dotación para las superficies de olivar de secano. Es decir, supondría un gasto de **370 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 21.103.412M.475



ENMIENDA NÚM. 104 (ERC)

Mediante la **enmienda 104** se pretende la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final nueva. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica el apartado b) del punto Uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.

Uno. (...)

b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 75,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros.”

Se justifica esta enmienda por el encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de la energía, los piensos, los fertilizantes y los fitosanitarios en los últimos años, agravado por las consecuencias de la postpandemia, de los conflictos bélicos en Ucrania y Oriente Próximo y de la tensión en determinadas rutas comerciales, que han acabado por poner en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española, por lo que, ante esta situación, es conveniente abordar ahora el incremento de la devolución del IEH sobre el gasóleo agrícola hasta alcanzar la imposición del tipo mínimo permitido por la regulación europea.

Con esta enmienda se incrementa el importe de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería, establecido en el apartado b) del punto Uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, desde 63,71 euros por 1.000 litros hasta 75,71 euros por 1.000 litros.

La propuesta implicaría que, tras la devolución parcial, la tributación efectiva fuera de 21 euros por 1.000 litros, y ello estaría amparado por la normativa comunitaria,



que habilita a los Estados miembros para aplicar un tipo impositivo reducido para el uso de carburante “para labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura” (artículo 8).

Ahora bien, dentro del uso de combustible, la normativa vigente no permite un tratamiento diferente entre el combustible empleado “para labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura” y el empleado en otros usos.

Cuantificación y partida afectada

La aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado. En este caso, se trataría de una bonificación, estimada en **17 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.220.04

ENMIENDA NÚM 274 (PP)

La **enmienda 274** pretende una prórroga de la aplicación del tipo del 5% a los aceites y pastas alimenticias hasta el 31 de diciembre.

Por otro lado, se plantea la aplicación del tipo del 5% a las carnes, pescados, agua y conservas, así como otros derivados lácteos hasta 31 de diciembre de 2024 pero con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2023.

Cuantificación y partida afectada

La aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **234 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.00



CRITERIO

Por lo detallado anteriormente, se considera que la aprobación de estas enmiendas es susceptible de producir en los Presupuestos Generales del Estado un **incremento de los créditos y una disminución de los ingresos presupuestarios**, por lo que el Gobierno no presta la conformidad para su tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución.

Madrid, 25 de noviembre de 2024

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.